

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA.**

EXPEDIENTE: 2863/26-03-01-5.

ACTOR: ** * * * * ***

**PONENTE: MAYRA ALICIA
ALVARADO CRUZ.**

**SECRETARIA: MIREYA GUADALUPE
QUINTERO SARABIA.**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.** Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano en Los Mochis, en Sinaloa el 19 de junio de 2026 e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el 23 de junio de 2026, ****** * * * * ***, comparece a demandar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **7791539**, levantada el 10 de mayo de 2026, por el Guardia Nacional Estación Caborca, a través de la cual le impuso una sanción al hoy actor, en cantidad total de 40 Unidades de Medida y Actualización.

2º. Por acuerdo de 24 de junio de 2026, se admitió a trámite la demanda y se otorgó plazo a la autoridad para que realizara su contestación de demanda.

3º Por auto de 06 de agosto de 2026, se declaró precluido el derecho a la autoridad demandada para formular su contestación a la demanda y se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que, una vez transcurrido ese plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto.

TERCERO. Estudio de la única causal de improcedencia, planteada por la representación de la autoridad traída a juicio, al contestar la demanda. Por cuestión de orden público y análisis preferencial, se estudia la procedencia del juicio atendiendo a la solicitud de sobreseimiento por improcedencia hecha valer al contestar la demanda, por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, en términos de los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La representación legal de la autoridad demandada afirma que el presente juicio debe sobreseerse porque la boleta de infracción impugnada no afecta los intereses jurídicos del demandante, toda vez que la multa cuenta con la debida motivación y fundamentación por autoridad competente, en la cual afirma se plasmaron los argumentos lógicos jurídicos en que se sustentó.

Esta Instrucción estima que es **inatendible** la causal de sobreseimiento de mérito, por lo siguiente.

En efecto, toda vez que el argumento que plantea la autoridad demandada tiende a demostrar la legalidad del acto impugnado (sostener la licitud del acto), por tanto, debe desestimarse, al no hacer valer argumento relativo a demostrar la improcedencia del presente asunto, esta Magistratura se encuentra impedida para resolver sobre la improcedencia solicitada, ya que el análisis del fondo sólo puede realizarse una vez que se estudian los conceptos de anulación y no antes.

Apoya la determinación adoptada, la jurisprudencia P./J. 135/2001, siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."¹

CUARTO. Análisis de la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Esta Juzgadora, con fundamento en los artículos 1º, 50 y 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de la legalidad de la resolución combatida y, para tal efecto, se examina el **primer concepto de impugnación de la demanda de nulidad**, respecto a la fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada; esto, al ser una cuestión de orden público y de análisis preferente, ya sea que trate de ausencia, indebida, incorrecta o incompleta fundamentación.

La autoridad demandada fue omisa en dar contestación a la demanda.

A juicio de esta Magistratura el argumento expuesto por el actor resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Primeramente, cabe señalar que los artículos 16, Constitucional y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

V. Estar fundado y motivado; (...)"

De lo que se coligue que en su fracción I, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente, y en su fracción V, señala que tales actos deben estar fundados y motivados. Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16, además del artículo 14, Constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2863/26-03-01-5

puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En materia administrativa, específicamente para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que éste obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Es aplicable a lo expuesto la jurisprudencia que indica:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.²

Por lo anterior, para cumplir con la debida fundamentación de la competencia, de la autoridad emisora del acto administrativo combatido, es necesario que en el documento correspondiente se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a esa autoridad.

² Jurisprudencia P./J. 10/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de mayo de 1994, página 12:

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, grado y territorio.

En este tenor es dable concluir que, para estar debidamente fundado un acto de autoridad, por lo que hace a la competencia, es necesario que en el documento mediante el cual se formaliza se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."³

En ese orden de ideas como consta a foja 16 de autos la boleta de infracción con folio **7791539** documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, emitida el 10 de mayo de 2026, por el Guardia de la Guardia Nacional Estación Caborca, a través de la cual determinó a cargo del actor dos multas en cantidad total de 40 unidades de medida de actualización y en la que se señaló entre otros fundamentos legales los siguientes preceptos:

"(...) Con fundamento (...) 1, 2, fracción V, 3, 4, 5, 6, fracciones I y II, 7, fracción II, 9, fracciones, I, II, inciso a), d), e) y f), IV, XXX, XXXII y XLIV, 12, fracción IV y V, 18, 21, fracciones III y IV, 29, 30, fracción IV, inciso D) y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo, del Decreto por el

³ Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Tomo 77, mayo de 1994.

que se expide **la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019 (...)**
(Énfasis añadido)

Los artículos invocados como sustento de la resolución impugnada, en la parte de interés, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

(...)

IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

(...)

XXX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

(...)"

"Artículo 12. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que se integrará por las personas titulares de los siguientes niveles de mando:

(...)

IV. Coordinación Estatal, y

V. Coordinación de Unidad.

(...)"

"Artículo 18. En cada Coordinación Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.

Los Coordinadores Estatales tendrán bajo su autoridad a dos o más Unidades.

Las Coordinaciones Estatales dispondrán de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

El Comisario Jefe mantendrá enlace con los Comandantes de la Zona Militar y, en su caso, Naval, de su adscripción a fin de facilitar una adecuada colaboración para el desempeño de las funciones de seguridad pública, en el marco de sus respectivas atribuciones.

(...)"

"Artículo 21. La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:

(...)

III. Las Coordinaciones Territoriales y Estatales;

IV. Las Unidades;

(...)”

“Artículo 29. La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.

(...)”

“Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

(...)

IV. Escala Básica:

(...)

D) Guardia (...)”

De los preceptos transcritos, esta Magistratura advierte que en forma esencial los mismos refieren sobre la existencia jurídica de la autoridad emisora del acto impugnado.

Bajo ese contexto, se tiene que, la boleta de infracción en análisis fue fundada en una legislación abrogada, por lo que, la normatividad empleada en el acto impugnado contraviene a las nuevas disposiciones legales, dado que, las figuras jurídicas que contemplaba fueron suprimidas.

En efecto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de julio de 2025, la Ley de la Guardia Nacional, cuyo articulado en la parte de interés, estipulan:

“De los Grados y el Escalafón

“Artículo 28. La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

I. Generales de Guardia Nacional;

II. Jefes de Guardia Nacional;

III. Oficiales de Guardia Nacional, y

IV. Tropa de Guardia Nacional.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2863/26-03-01-5

"Artículo 29. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

I. Generales:

- a) General de División de Guardia Nacional;
- b) General de Brigada de Guardia Nacional, y
- c) General Brigadier de Guardia Nacional.

II. Jefes:

- a) Coronel de Guardia Nacional;
- b) Teniente Coronel de Guardia Nacional, y
- c) Mayor de Guardia Nacional.

III. Oficiales:

- a) Capitán Primero de Guardia Nacional;
- b) Capitán Segundo de Guardia Nacional;
- c) Teniente de Guardia Nacional, y
- d) Subteniente de Guardia Nacional.

IV. Tropa:

- a) Sargento Primero de Guardia Nacional;
- b) Sargento Segundo de Guardia Nacional;
- c) Cabo de Guardia Nacional, y
- d) Soldado de Guardia Nacional."

"Artículo 30. Los escalafones y los grados que comprende el personal de la Guardia Nacional son los siguientes:

I. De Plana Mayor de Guardia Nacional, que comprende:

- a) General de División de Guardia Nacional;
- b) General de Brigada de Guardia Nacional, y
- c) General Brigadier de Guardia Nacional.

II. Personal de Guardia Nacional:

De Soldado de Guardia Nacional a General de División de Guardia Nacional.

El personal militar de la clase de servicio del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que preste sus actividades en la Guardia Nacional, a su empleo se le adicionará la denominación de Guardia Nacional. (...)"

"Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se abroga la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019. (...)"

De lo anterior, se advierte dos puntos torales:

a) La nueva composición de los integrantes de la Guardia Nacional

b) Con la entrada en vigor de la Ley de la Guardia Nacional (17 de julio de 2025), se abrogaron las disposiciones legales previstas en dicha Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

Consecuentemente, si a la fecha de emisión del acto impugnado -10 de mayo de 2026-, se fundó en la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, la cual se encontraba abrogada, resulta evidente que el integrante de la Guardia Nacional no citó las disposiciones legales vigentes que le otorgaran su existencia jurídica y competencia, de ahí, lo fundado del argumento del actor.

En las relatadas condiciones, esta Magistratura considera que la boleta de infracción impugnada deviene ilegal al fundarse en normatividad que no se encontraba vigente al momento de su emisión, por lo que no colma a plenitud el requisito dispuesto tanto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el previsto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2863/26-03-01-5

REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."⁴

Por lo anterior, si en la resolución impugnada no se fundó debidamente la competencia de la autoridad que emitió tal resolución resulta ser ilegal, **por lo que se declara su nulidad lisa y llana conforme a los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Al respecto, en relación con la nulidad decretada, esta Juzgador atiende a la Jurisprudencia creada con motivo de la contradicción de tesis 34/2007-SS resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 28 de marzo del 2007, cuyo rubro señala lo siguiente: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR**

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia

INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”.

Al ser fundado el concepto de nulidad antes analizado, resulta improcedente analizar los restantes argumentos hechos valer por el actor, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis en nada variaría el sentido del presente fallo. Ello encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: ***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.***

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS.

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento invocada por la defensa de la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee en el presente juicio.**

II. La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia, por lo expuesto en el último considerando de la misma.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer punto del Acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.**

MGQS/ecbr

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz

Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2863/26-03-01-5

*“El 09 de septiembre de 2026, la licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles y descripción de personas físicas, así como, y demás supuestos legalmente previstos. Conste.”*